



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO URIANA EPIAYÚ
DEMANDADO:	I.P.S. AMIGOS DEL ALMA S.A.S.
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
RADICACION:	44-650-31-05-001-2018-00146-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 046 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, norma vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES, y DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

Expuso el demandante que empezó la relación laboral el nueve (9) de diciembre de 2013 a través de contratos firmados cada tres meses y prorrogados de manera verbal, que desarrolló laborales a órdenes del Representante Legal de la empresa demandada, en horario de 6 a.m. a 6 p.m. Acompañó a la demanda las siguientes pruebas documentales: Certificado de existencia y representación de la demandada, Contratos de trabajo a término fijo celebrados entre la parte activa y la empresa, el cargo fue de conserje en la IPS municipio de Maicao, término de seis

meses a partir del 7 de enero de 2014, salario de \$616.000 mensuales y otro contrato por el término de tres meses a partir del 1º de julio de 2014, formulario ilegible de inscripción a COMFAGUAJIRA, de 4 de abril de 2014

Como pretensiones formuló las siguientes:

Se declare que existieron contratos de trabajo, durante los años 2014 y 2015, que se deben pagar cesantías, e intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria del artículo 65 del CST, además del preaviso, subsidios familiares, condena en costas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió con auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de la empresa demandada fue notificado por curador ad litem, quien contesta replicando que no le constan los hechos de la demanda, salvo el hecho primero y afirmó que se atenía a lo que resultare probado.

4. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, con decisión del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), no dio mérito a las pretensiones de la demanda, por falta de prueba de los extremos temporales.

5. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento la parte demandada inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

*“Como quiera voy a presentar recurso de apelación contra la decisión emitida por el juzgado laboral, en ese sentido, **hay unos medios probatorios que son los contratos de trabajo**, hay unos contratos de trabajo que es una prueba escrita, sí, **acepto de que prescindimos de las testimoniales**, pero la prueba más contundente y poderosa que hay en el expediente es los contratos de trabajo. No ha existido nada en contra de los contratos de trabajo, por lo tanto, **son los contratos legales y dan merito a que la empresa demandada produzca sus efectos en pagarle a mi patrocinado todas sus acreencias laborales**, no se puede decir sí correcto hay falencias en la demanda, pero hay los contratos de trabajo que no admiten prueba en contrario, lo escrito no admite prueba en contrario, ahí están los contratos de trabajo, están las inscripciones de los menores en Comfamiliar registrados por la patrona, por la jefa de Amigos del Alma. **Entonces eso se debe de presumir, que sí existió una relación de trabajo**. Una persona que no tenga, yo no puedo coger a los hijos suyos irlos a afiliar a una empresa si usted no está trabajando conmigo. Ahí estamos, la decisión que la definan el superior. Hay contrato de trabajo, existen los contratos de trabajo, es una*

prueba fundamental que está ahí en el expediente, por lo tanto yo presento el recurso de apelación.

*Ahora, hay otra falencia señor Juez, **usted no interrogó al demandado, al demandante,** entonces no podemos, estoy inconforme por esa decisión, no podemos, no podemos así, porque usted como operador de justicia tenía que al menos interrogar al demandado y no sucedió. Existen las falencias, usted omitió el interrogatorio al demandado, eso es fundamental, no se hizo, el contrato de trabajo está. Usted como operador de justicia sabe, que una prueba escrita es reina en todas partes, no oposición en los contratos, ni si sí, ni no, entonces los contratos siguen en su curso legal.*

De todas formas, esos son los fundamentos que yo esgrimo para fundamentar el curso de apelación, usted en el momento oportuno, debió interrogar al demandante, bueno eso ya que lo decidan en la otra instancia, he terminado con mi intervención”.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

Las partes guardaron silencio durante el traslado.

7. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, los reparos del apelante tienen que ver con la valoración probatoria de los documentos y por no haber interrogado el juez a la parte demandante.

Los documentos que obran en el expediente son:

Contrato de trabajo que obra a folios 13 a 14, pactados a término fijo, para desempeñarse como conserje, por el término de seis (6) meses contados desde el siete (7) de enero al 31 (sic) de junio de 2014, y el otro que obra a folio 15 y 16, del primero (1º) de julio a treinta (30) de septiembre de 2014, que conserva similares características al inicial, salvo que se pactó a tres meses.

El formulario de inscripción y novedades del trabajador, obra al folio 17, lo único que está claramente legible es la fecha de recibido 4 de abril de 2014, se aprecia que es un niño y una niña, y los demás datos no se aprecian con claridad.

La valoración de los documentos se regula en el artículo 254, y siguientes del C.G.P. y por el C.P.L. y S.S., artículo 54-A, 60 y 61 que establecen:

“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001.

(..)

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

“ARTICULO 60. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral con ponencia OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, SL2615-2021, Radicación n.º 82502 veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

“(…)

Se reitera, además, que, en estos eventos, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el funcionario judicial en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede apreciar libremente los diferentes medios de convicción. Igualmente, como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL2049-2018, la formación del libre convencimiento con el principio de la sana crítica, implica que aquel debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables. (CSJ SCL 4823 2019, SL 1221-2021).

En otra sentencia se sentó el siguiente criterio, con ponencia del DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, SL754-2021, Radicación n.º 80250 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

“...si bien el artículo 60 del mismo ordenamiento impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, los juzgadores están facultados para

darle mayor valor a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio», como lo señala la norma inicialmente citada.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL5584-2018, entre otras, dispuso que, El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

La facultad otorgada por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de apreciar libremente las pruebas, hace que resulte inmodificable la valoración realizada por el tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso (CSJ SL12299-2017).

Los documentos que refiere el apelante, aunque se presumen auténticos al haberse aportado con la demanda, sólo prueban lo que ellos señalan, y si en gracia de discusión se manejara el tema en abstracto, queda un inmenso vacío respecto a la prestación personal del servicio y del extremo final de la relación laboral, que como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, le corresponde al demandante la carga de probar los extremos del contrato de trabajo, veamos:

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador

la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos entretiene, la parte demandante desdeñó las oportunidades probatorias que tenía antes de la presentación de la demanda, como petitioner a COMFAGUAJIRA, si el actor y su núcleo familiar estuvieron afiliados a esa entidad, además la prueba testimonial fue desistida, y de otra parte, a pesar que los documentos no fueron tachados de falsedad o desconocidos, de ello no se pueden extraer los elementos de la prestación personal del servicio ni el extremo final de la relación laboral, carga probatoria, que según la doctrina citada le correspondía.

Se duele además el apelante respecto a la omisión del juez de primera instancia, de no realizar interrogatorio a la parte demandante, empero, se debe advertir que, así se hubiere practicado el interrogatorio, a la luz de la norma probatoria, la parte no puede producir su propia prueba con este medio y sólo sería admisible si admite hechos que le perjudican, artículo 191 C.G.P.:

“ (...)

2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.(...)”*

Por lo brevemente expuesto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ GREGORIO URIANA EPIAYÚ contra I.P.S. AMIGOS DEL ALMA S.A.S., pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/C a cargo del demandante y a favor de la demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.